Núm. 3229
Fecha: 25 de junio de 1995 2:30 p.m.
Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
NEGOCIADO DE LA LOTERIA

REGLAMENTO

PARA LA CELEBRACION DE VISTAS PARA DISPONER ADMINISTRATIVAMENTE DE RECLAMACIONES QUE NO EXCEDAN DE QUINIENTOS DOLARES POR CONCEPTO DE PREMIOS DE BILLETES O FRACCIONES DE BILLETES DE LA LOTERIA

ARTICULO I - Título

Este Reglamento se conocerá con el nombre de "Reglamento para Establecer el Procedimiento de Vistas para Disponer de Reclamaciones de Premios de Billetes o Fracciones de Billetes de la Lotería".

ARTICULO II - Base Legal

Este Reglamento se promulga en virtud de la autoridad conferida al Secretario de Hacienda por el apartado (f) del Artículo 10 y el Artículo 16 de la Ley Núm. 465, aprobada el 15 de mayo de 1947, según enmendada, conocida como "Lotería de Puerto Rico".

ARTICULO III - Alcance

Este Reglamento regirá el procedimiento para disponer administrativamente de toda solicitud que se radique ante el Negociado de la Lotería por dos o más personas que reclamen el derecho al pago del premio de un billete o fracciones de billetes de la lotería, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) dólares.

Las disposiciones de este Reglamento aplicarán a toda persona que reclame, se le extravíe, destruya en cualquier forma o le sean apropiados ilegalmente o robados billetes o fracciones de billetes de la lotería de conformidad con la Ley Núm. 465, aprobada el 15 de mayo de 1947, según enmendada.

ARTICULO IV - Definiciones

a) A los fines de este Reglamento los términos que a continuación se expresan tendrán el siguiente significado:

Director	:	El Director del Negociado de la Lotería.
Ley	:	Ley Núm. 465, aprobada el 15 de mayo de 1947, según enmendada, conocida como "Ley de la Lotería de Puerto Rico".
Oficial Examinador	:	Abogado o funcionario designado por el Secretario de Hacienda o el Director para la celebración de vistas conforme la ley.
Secretario	:	El Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
Taquígrafo de Récord	:	Funcionario del Departamento de Hacienda designado por el Secretario para recopilar por escrito o por cualquier equipo de grabación la prueba presentada en la vista autorizada por el Artículo 10 de la Ley.

ARTICULO V - Solicitud

Toda persona que reclame el derecho al pago de un premio de un billete o fracciones de billete de la lotería que no exceda de $500.00, deberá radicar una solicitud por escrito ante el Director conforme se dispone en el apartado (a),párrafo segundo, del Artículo 10 de la Ley, disponiéndose que en caso de apropiación ilegal o robo de billete o fracciones de billetes de la lotería, el reclamante deberá unir a su solicitud,además, la querella debidamente certificada conforme le fue notificado al Cuartel de la Policía.

ARTICULO VI - Nombramiento del Oficial Examinador

El Secretario o el Director designará un oficial examinador quien podrá ser un abogado o funcionario del Departamento de Hacienda o del Negociado de la Lotería. En el caso de un funcionario éste podrá estar asistido de un abogado.

ARTICULO VII - Facultades del Oficial Examinador

El oficial examinador fijará el sitio y la fecha para la vista pública, dará aviso a las personas interesadas, personalmente o por correo certificado, con no menos de diez (10) días de anticipación de tal vista, podrá en su discreción o a petición de parte, ordenar la toma de interrogatorios y deposiciones, emitirá "subpoenas" y "subpoenas duces tecum" a testigos, libros, récords u otros documentos a petición de parte interesada, presidirá la vista y recibirá prueba, emitirá resoluciones sobre materias procesales y admisibilidad de evidencia, podrá conceder prórrogas cuando sea necesario para brindar oportunidad de contestar prueba sorpresiva,oirá argumentación sobre la prueba,los hechos y cuestiones de derecho, podrá solicitar alegatos por escrito y deberá ejercitar todos los demás poderes incidentales de un oficial examinador en una vista administrativa.

El Oficial Examinador lo más pronto posible después de concluida la vista emitirá una opinión conteniendo sus conclusiones de hecho y de derecho y su decisión.

En la vista todas las personas interesadas, incluyendo representantes del Negociado, tendrán oportunidad de estar presentes y ser oidos, estar representados por abogados que sean miembros del Colegio de Abogados de Puerto Rico, y a contrainterrogar testigos. Toda la prueba será recibida bajo juramento.

Los honorarios y millaje de los testigos serán pagados por la parte a cuyo requerimiento comparecieron a la misma tarifa establecida para testigos en los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO VIII - Contenido de la Solicitud

a) La solicitud deberá expresar el nombre, apellidos, dirección residencial y/o postal de los reclamantes y sus abogados, el número de seguro social de los reclamantes y una clara y concisa exposición de los hechos en que basan la solicitud. Dicha solicitud deberá ser firmada por los reclamantes o por sus respectivos abogados.

b) La solicitud estará acompañada de copia de la declaración jurada, ante el Director del Negociado en los casos en que se hubiere radicado la misma, y de cualquier otro documento contentivo de evidencia en la cual los reclamantes descansen para probar sus alegaciones.

c) Todo reclamante que solicite remedio en contra de una parte deberá notificar a dicha parte copia de la solicitud. Dicha parte deberá radicar ante el Negociado su oposición dentro de los quince (15) días del recibo de la notificación.

d) Dos o más reclamantes podrán solicitar conjuntamente un remedio cuando los fundamentos expuestos sean comunes a todos.

e) Las solicitudes se podrán hacer en las formas impresas que para tal fin provea el Negociado.

f) Al radicarse una solicitud el Secretario o el Oficial Examinador hará que se practique una investigación preliminar de las alegaciones contenidas en la misma y determinará si debe o no darle curso a la solicitud.

g) Si el Oficial Examinador decide que la solicitud no procede notificará una "Orden de Desestimación de Solicitud" a los reclamantes que radicaron la misma. Notificada la orden y dentro de los diez (10) días del recibo de la misma, los reclamantes podrán solicitar la celebración de una vista para la reconsideración de su determinación

h) Si el Oficial Examinador decide que la solicitud procede señalará una vista conforme a lo dispuesto en el apartado (b) del Artículo 10 de la Ley.

ARTICULO IX - Personal que integrará la vista

El día de la vista se reunirán los reclamantes en el sitio y hora determinados y se iniciará el proceso, quedando el grupo constituido conforme se detalla a continuación:

1) El Oficial Examinador
2) Taquígrafo de Récord
3) Oficial Investigador
4) Funcionarios del Negociado
5) Reclamantes, sus abogados y testigos

ARTICULO X - Contenido del Récord

Se hará un récord taquigráfico de la vista el cual será transcrito por el taquígrafo de récord. Este récord, junto con los demás documentos y exhibits, y exhibits ofrecidos y admitidos en evidencia constituirá el récord de los procedimientos que estará disponible para el uso del oficial examinador e inspección de las partes y el público. Copias fotostáticas o copias certificadas podrán ser ordenadas por cualquier persona previo el pago de los derechos y cargos correspondientes.

ARTICULO XI - Reconsideración de la Resolución

Se podrá pedir reconsideración a las conclusiones de hecho y de derecho o decisión del Oficial Examinador mediante la radicación de una solicitud de reconsideración sostenida por un alegato escrito, el cual deberá venir acompañado por una declaración sobre si se solicita argumentación oral. La solicitud de reconsideración deberá radicarse dentro de un período que no excederá de quince (15) días.

Luego de resuelta la solicitud de reconsideración el Oficial Examinador deberá dentro de diez (10) días laborables certificar al Director el legajo completo de los procedimientos, incluyendo la transcripción de la evidencia, los exhibits y la opinión del Oficial Examinador.

El Director podrá adoptar la opinión del Oficial Examinador o rendir una opinión final para disponer de los procedimientos, excepto cuando se muestre justa causa por cualquier

parte para devolver los procedimientos al Oficial Examinador para que reciba prueba adicional.

ARTICULO XII - Revisión de la Decisión

Luego de la aprobación por el Director o el Secretario demostrada por el endoso de su firma en el original de la opinión sometida ésta será final; sujeta solamente al derecho de revisión ante el Tribunal Superior, Sala de San Juan, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la Resolución a los reclamantes.

ARTICULO XIII - Solicitud de copia del Reglamento

Toda persona interesada en obtener copia del presente Reglamento deberá solicitar la misma al Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO XIV - Cláusula de separabilidad

Si cualquier artículo o parte de este Reglamento fuere declarado inconstitucional o nulo por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a estos efectos no afectará, perjudicará, limitará o invalidará las demás disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO XV - VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir a la fecha de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada, Ley sobre Reglamentos de 1958.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 21 de febrero de 1985.

Juan Agosto Alicea
Secretario de Hacienda

APROBADO

Rafael Hernández Colón
Gobernador